



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00665-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S E.S.P.	NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO	INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S	NIT. 900536108-2

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por AIR-E S.A.S. E.S. P contra INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S, para lograr por esta vía el pago de unas facturas del servicio público de energía eléctrica.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes dos razones:

Primero, para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; si bien en la demanda se informa y es cierto que el poder es emitido desde el correo electrónico de la demandante, registrado como correo para notificaciones en el certificado de cámara de comercio, en el cual se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado el cual coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados; no se evidencia en el mensaje de datos que es el siguiente:

Doctor,

CARLOS FLOREZ PAEZ

BUFETE KYRIOS S.A.S

E.S.M

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S-E.S.P

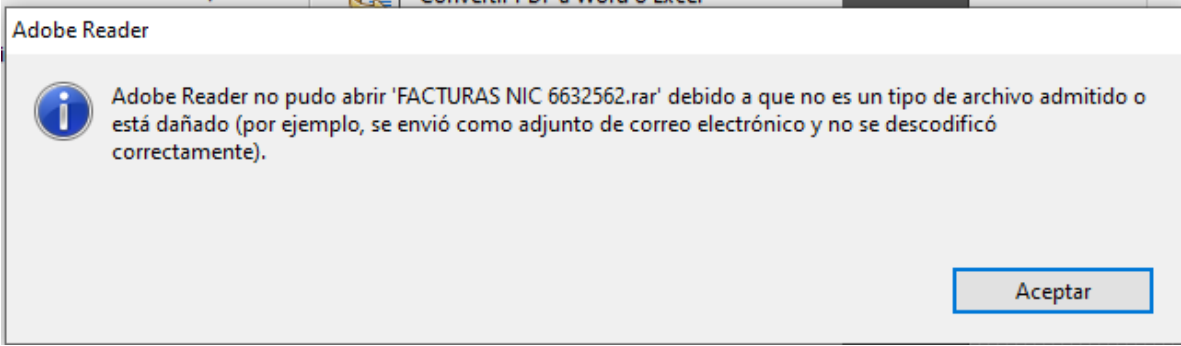
DEMANDANDO: INVERSIONES SANTA PALMA S.A.S

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

La antefirma de la persona que otorga el poder, en consecuencia, no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de la antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00657-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	FINANZAUTO S.A.	860028601-9
DEUDOR	JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ	36557058

El segundo motivo que da lugar a la inadmisión es el no poder visualizar las facturas, porque la carpeta zip no abre, como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:



Por ello se solicita o enviarla en formato comprimido sino por separado reiterando que debe hacerse en formato pdf.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a32209288d39fff53d991f4b0204e10838d23b65653bfec7d41a0083686cbc**

Documento generado en 23/11/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220066300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860029396
DEUDOR	YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO	CC. 1.013.622.581

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

En primer lugar, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este no presenta ni siquiera antefirma que logre identificar que quien otorga el poder en el presunto archivo adjunto, sea la misma persona que remite el mensaje de datos. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220066300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT: 860029396
DEUDOR	YURY VIVIANA SALAMANCA MORENO	CC: 1.013.622.581

RESUELVE:

- PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.
- SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
- TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14cd3f5e2b2f38d9d94bcd2f156cc5cd4ce8e62edda22d0604ceb330249d300**

Documento generado en 23/11/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00662-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860029396
DEUDOR	DELFINA CAMELO	CC. 35490913

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso especial de Pago Directo incoado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DELFINA CAMELO, para que se ordene la inmovilización del vehículo de placas JOU 053.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no se encuentra suscrito ni mucho menos cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; si bien en la demanda se informa y es cierto que el poder es emitido desde el correo electrónico de la demandante, registrado como correo para notificaciones en el certificado de cámara de comercio, en el cual se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado el cual coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados; no se evidencia en el mensaje de datos, que es el siguiente:

Para información adicional pueden contactarnos en nuestra línea de atención a clientes desde un celular Claro o Movistar al #639, desde un teléfono fijo o celular al +57 (601) 6380909 o desde teléfono fijo al 018000 919 577 ó al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com

Cordialmente,

Departamento Jurídico
Chevrolet Servicios Financieros | Cytisio DR



La antefirma de la persona que otorga el poder, en consecuencia, no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de la antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00662-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	860029396
DEUDOR	DELFINA CAMELO	35490913

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64137ecbeb877dee627da89a73f3a7b35dc2aa62bc39b3797552cc840c82d879**
Documento generado en 23/11/2022 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00660-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE	CC. 36.546.609
	RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO	CC. 12.551.239

Proveniente de reparto nos ha correspondido la demanda ejecutiva seguida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG en contra de LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE y RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO persiguiendo el pago de una suma de dinero respaldada con el pagaré No. 126096.

Al hacer el estudio sensorial considera esta judicatura inadmitirla para que la activa:

1. Aclare porque si se presentó el incumplimiento de la obligación el 11 de enero de 2020, se pretenden intereses corrientes y moratorios.
2. Aclare porque liquida intereses corrientes desde el 11 de noviembre de 2022 y moratorios desde el 12 de noviembre de 2022, si la demanda se presentó el 2 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00660-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	
DEMANDADO	LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE	36.546.609
	RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO	12.551.239

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d29bd1a30225d7a93a006e2ace2520bb41cbe6861c0e5f7ad7652d8a7b17d**
Documento generado en 23/11/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00002-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 899.999.284 – 4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VALENZUELA YANES	CC. 4.981.477

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional el día 31 de octubre 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4981477.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 4981477, sin sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 12 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda respecto a la prestación consignada en el pagaré No. 4981477; de igual manera se ordena a secretaría que en el pagaré en mención, la ejecutada quedó al día en las cuotas en mora que dieron como sustento la demanda y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo de bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO VALENZUELA YANES**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-118702 de la Oficina de Registro de Instrumentos

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00002-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 899.999.284 – 4
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VALENZUELA YANES	CC. 4.981.477

Públicos de esta ciudad, registrado en la Escritura Pública No. 2826 4 de noviembre4 de 2014 de la notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, decretada por auto del 8 de junio de 2021.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Reconocer al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbad17d491f3960650fc7e96b2b0326655513f9de3d2d6f6cff025b05fe06a0**

Documento generado en 23/11/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-009-2018-00183-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA	CC. 85.475.513
DEMANDADO	MARIO OBREGON GUTIERREZ	CC. 12.543.991
	TRANSPORTE VERPER SAS	NIT. 800.113.506-2
	TRANSPORTE BLS SAS	NIT. 900629857-0
	SEGUROS DEL ESTADO S. A.	NIT. 860009578-6

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, se encuentra vencido el término de traslado que se corrió a la parte demandante de las excepciones merito propuestas por el demandado a través de apoderado judicial, habiéndose presentado pronunciamiento en término y haber contestado el requerimiento hecho por el extremo activo.

Encontrándose el proceso verbal de verbal divisorio en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día treinta (30) de enero de 2023 a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la demandante y al demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, Igualmente se advierte que se surtirá la

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-009-2018-00183-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA	CC. 85.475.513
DEMANDADO	MARIO OBREGON GUTIERREZ	CC. 12.543.991
	TRANSPORTE VERPER SAS	NIT. 800.113.506-2
	TRANSPORTE BLS SAS	NIT. 900629857-0
	SEGUROS DEL ESTADO S. A.	NIT. 860009578-6

etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

REFERENCIA	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-009-2018-00183-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA	CC. 85.475.513
DEMANDADO	MARIO OBREGON GUTIERREZ	CC. 12.543.991
	TRANSPORTE VERPER SAS	NIT. 800.113.506-2
	TRANSPORTE BLS SAS	NIT. 900629857-0
	SEGUROS DEL ESTADO S. A.	NIT. 860009578-6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40acc0aa599209c0e8579ab43d85b2397418409e2bb4af1935e20020d0d786c5**

Documento generado en 23/11/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220058300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.563.116
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE VIVES CARVAJAL	CC. 1.018.413.696

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a los sendos memoriales presentado por parte del acreedor garantizado, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente asunto por haberse perfeccionado el objeto del mismo, por tanto, solicita la cancelación de las medidas que pesan sobre el vehículo, con base en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, que pesa sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo 2021, placas JQY-257, línea ONIX, servicio particular, color BLANCO NIEBLA Y NEGRO, numero de motor L4F*200650549*, serie 9BGED48K0MG100817 de propiedad del deudor FABIO ENRIQUE REYES CARVAJAL C.C. 1.018.413.696

CUARTO: Ordenar al PARQUEADERO SIA la entrega del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2021, placas JQY-257, línea ONIX, servicio particular, color BLANCO NIEBLA Y NEGRO, numero de motor L4F*200650549*, serie 9BGED48K0MG100817 de propiedad del deudor FABIO ENRIQUE REYES CARVAJAL C.C. 1.018.413.696 al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 860.029.396, a través de su abogado o a la persona que este designe.

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada y al parqueadero “SIA”.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220058300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.563.116
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE VIVES CARVAJAL	CC. 1.018.413.696

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo

OCTAVO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a49a7fae32f98974ab03ac8c1cb656205ae5e5d5c00e3814e918ecad3b343da**

Documento generado en 23/11/2022 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520210050700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD J BER INGENIERIA SAS	NIT. 9002343376
DEMANDADO	FALEX S.A.S.	NIT. 9000342181

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de suspensión del proceso solicitado por correo electrónico el 24 de octubre de 2022 por la parte ejecutante y reiterada por la parte pasiva de la Litis en calendas del 16 de noviembre de este año.

Conforme a tal pedimento, se observa que los apoderados de ambas partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de este proceso por el término de cinco meses, en razón de una negociación que se está realizando para la normalización de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 161 numeral 2. del Código General del Proceso:

Art. 161. “Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En el sub lite, vemos que las partes de consuno han solicitado la suspensión del proceso por seis (6) meses; sin embargo y al no indicar expresamente la fecha en que iniciaría la suspensión, al tenor de la norma transcrita se tendrá como fecha de inicio la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 24 de octubre de 2022 y finalizaría el 24 de abril de 2023.

Ahora bien, atendiendo a la suspensión del proceso, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, hasta que la parte ejecutante si es el caso lo solicite.

Por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Suspéndase** el presente proceso por el termino de seis (6) meses, iniciando el 24 de octubre de 2022 y finalizaría el 24 de abril de 2023, conforme a lo brevemente expuesto



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, atendiendo la suspensión del proceso y la negociación interna que adelantan las partes.

TERCERO: Cumplido el término se reanudará el trámite del proceso, excepto si las partes convienen lo contrario.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04425a358dbc7328456a9b2ebab68eb415c3e454592ab4eef3dcb2121b05f3c**

Documento generado en 23/11/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>